


HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
El Calafate - Olavarría 60 - Tel. 02902 491032
E-mail: hcdelcalafate@cotecal.com.ar

EXPTE. N° : 264/B.J./00
SANCIONADA : 26 de Mayo de 2.000
PROMULGADA :
DECRETO N° :
ORDENANZA N° : 575/HCD/00.-

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL CALAFATE SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

TITULO I
DEL SERVICIO VETERINARIO MUNICIPAL

- ART. 1º)** La Municipalidad de El Calafate habilitará el Área de Servicio Veterinario Municipal con las condiciones operativas de infraestructura y recursos humanos necesarios para su funcionamiento.
- ART. 2º)** La jefatura del Servicio Veterinario Municipal será ejercida por un profesional Medico Veterinario.
- ART. 3º)** El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá las partidas necesarias para financiar y garantizar el funcionamiento del Servicio Veterinario Municipal, en todo lo requerido para un funcionamiento y gestión eficiente del citado Servicio.
- ART. 4º)** El ingreso de dinero en concepto de multas o por servicios prestados que se generen en el servicio será reinvertido en el mejoramiento de las prestaciones y en el objetivo de lograr su autofinanciación.
- ART. 5º)** El Servicio Veterinario Municipal dependerá del área de Servicios Públicos y deberá establecer su coordinación con las áreas municipales que corresponda.
- ART. 6º)** Serán funciones del Servicio Veterinario Municipal:
- a- El estudio, prevención y control de las zoonosis; para lo cual deberá coordinar acciones con otros entes y Profesionales.
 - b- Las acciones de educación en todos los ámbitos donde sea necesario. Escuelas, Colegios, Instituciones y Comunidad en General.
 - c- Detección y control de enfermedades transmisibles.

d- Campañas preventivas en lo referido a vacunaciones, control de natalidad, esterilizaciones, desparasitaciones, etc... de acuerdo a los requerimientos ambientales.

e- Control y fiscalización de establecimientos que se dedican a la cría y comercialización de animales.

f- Control del faenamiento de animales dentro del Ejido Municipal, en los lugares debidamente habilitados, de acuerdo a la legislación en vigencia.

g- Control de comercios que se dedican a la venta de animales domésticos.

h- Recepción de denuncias sobre malos tratos a animales domésticos, en virtud de la Ley de Protección del Animal.

i- Llevar los registros que se desprenden de esta Ordenanza y los que se pudieran establecer en la reglamentación de la misma.

j- Implementar el servicio de Perra Municipal.

ART. 7º) El Servicio Veterinario Municipal dispondrá los siguientes registros:

De Profesionales Veterinarios.

De Criaderos de Animales.

De comercios de ventas de animales domésticos, mascotas, etc...

De albergues para animales.

De canes y felinos.

ART. 8º) En el Servicio Veterinario Municipal, se pondrá en funcionamiento un sistema de prestaciones medicas para los animales, el que se desarrollará en conjunto con los Profesionales Veterinarios debidamente registrados, por medio de convenios y programas en cuanto a vacunaciones, desparasitaciones, esterilizaciones y de toda atención clínica permitida por el reglamento.

ART. 9º) El señor Jefe del Servicio Veterinario Municipal, elaborará el reglamento de la Perra Municipal, el que deberá ser aprobado por el señor Intendente Municipal.

ART. 10º) Los pagos de multas o cualquier otros servicio que resulten de la aplicación de esta Ordenanza, se harán efectivos en el Departamento Rentas de la Municipalidad.

ART. 11º) Serán oficialmente válidos para el Servicio Veterinario Municipal, los certificados extendidos por los Profesionales Veterinarios inscriptos en el Registro Municipal de Profesionales Veterinarios.

ART. 12º) El Servicio Veterinario Municipal tendrá la facultad de dictar e implementar medidas destinadas al control de la población canina y felina las que serán proyectadas de acuerdo a los factores ambientales evaluados profesionalmente.

ART. 13º) En caso de epidemia, contaminación ambiental peligrosa o riesgo físico de la población, el Servicio Veterinario Municipal estará facultado para dictar normas drásticas, las que podrán contemplar la prohibición de ingreso de determinados animales, decomiso y control permanente de comercios dedicados a la venta de los mismos y obligar a la vacunación masiva o el tratamiento de animales sanos e incluso su eliminación.

ART. 14º) La instalación o funcionamiento de locales destinados al albergue permanente o transitorio de animales que a efectos de la presente Ordenanza se consideren refugios o pensiones, serán autorizados por el Servicio Veterinario Municipal, previa verificación de las siguientes condiciones:

La zona de ubicación será fuera del radio urbano.

El control o supervisión estará a cargo de un Medico Veterinario, cuyo nombre y apellido se exhibirá en lugar visible y destacado.

ART. 15º) Los criaderos de animales para comercialización, cualquiera sea la especie, de cualquier capacidad y magnitud, deberán estar ubicados fuera del radio urbano, de acuerdo al plan de urbanización en vigencia y deberán ser inscriptos en un Registro de Criadores. Y se regirán por las siguientes pautas:

a - Los establecimientos deberán contar con cercados apropiados para la especie en explotación, en perfecto estado de conservación.

b - Poseer la superficie suficiente para el tipo de explotación que allí se desarrolle, a fin de evitar la sobre carga de animales con las subsiguiente falta de alimentación de los mismos, viéndose obligados estos a invadir la vía pública y/o fincas vecinas.

c - Contar con sistemas de aguadas, tal que en ningún momento ni por ningún motivo, los animales se vean obligados a invadir fincas, calles y/o paseos públicos.

d - Poseer un sistema de desagües tal que los afluentes no invadan las fincas vecinas y/o la vía pública.

ART. 16°) En el Registro de Criadores se deberán consignar los siguientes datos, sin perjuicio de los adicionales que se estime sean convenientes por las características de cada criadero:

Nombre del Propietario.

Domicilio del propietario y del criadero.

Habilitación Comercial.

Cantidad de animales y características de la explotación.

Plan sanitario que se cumpla en el criadero en forma regular.

Destino de los animales.

ART. 17°) El Servicio Veterinario Municipal podrá autorizar el funcionamiento de pequeños establecimientos de cría de aves de corral y conejos en el radio urbano, siempre y cuando éstos este destinados al consumo familiar y cumplan con las normas de higiene, magnitud y manejo que el mismo Servicio les imponga de acuerdo al artículo 15° de la presente ordenanza.

ART. 18°) Con el fin del cumplimiento de la presente Ordenanza y cuando las circunstancias lo requieran el Servicio Veterinario Municipal podrá solicitar la intervención de la Fuerza Pública.

TITULO II **DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 19°) El ingreso al Ejido Municipal de animales domésticos o silvestres, autóctonos o exóticos, y la tenencia de los mismos, ya sea en forma permanente o temporaria, deberá cumplir con las condiciones sanitarias establecidas por la presente Ordenanza, cuyo control deberá ser ejercido por el Servicio Veterinario Municipal.

ART. 20°) Entiéndase como normas básicas de condiciones sanitarias:

a- Vacunación específica para cada especie.

b- Desparasitación externa e interna.

c- Condiciones de higiene de los hábitat.

d- Toda otra prueba solicitada por el Servicio Veterinario Municipal que tienda a la profilaxis, control o erradicación de las enfermedades infecto contagiosas o parasitarias de los animales que constituyan amenaza para la salud humana.

TITULO III **DEL CONTROL CANINO**

ART. 21°) Desde el Servicio Veterinario Municipal se pondrá en funcionamiento el servicio de control canino por medio de una Perrera Municipal que tendrá a su cargo:

a- Las campañas de prevención referidas a vacunaciones, control de natalidad, esterilizaciones, desparasitaciones, etc... de acuerdo a los requerimientos ambientales.

b- El control y registro del patentamiento obligatorio de los canes y felinos de la localidad.

c- El control de animales mordedores.

d- El servicio de recolección de animales vagabundos o callejeros, su manutención y cuidado mientras dure su permanencia en las dependencias municipales y la posterior eutanasia cuando corresponda y las causas observables así lo determinen, teniendo esta opción como último recurso bajo las condiciones y métodos establecidos por ley a tal efecto.

ART. 22º) El servicio de recolección de animales vagabundos o callejeros, funcionará observando las siguientes cláusulas:

a- Se ofrecerá en días y horarios irregulares y no dados a publicidad, con el fin de que el propietario no deje su animal suelto en la vía pública en ningún momento.

b- El o los vehículos dedicados a tal fin deberán contar con las condiciones propias de la actividad y dedicados solamente al efecto.

c- El personal que desempeñe estas funciones deberá estar premunido de los elementos de seguridad y será dedicado exclusivamente a esta tarea.

d- Se establece un plazo de 48 horas para que los propietarios retiren los animales capturados, caso contrario se procederá a ofrecerlos por los medios adecuados a otras personas para su tenencia dentro del término de 5 (cinco) días, sino se encontrare un nuevo propietario se le practicará la eutanasia de acuerdo a lo consignado en el artículo 3º inciso "d" de la presente Ordenanza.

e- Los perros recogidos en la vía pública serán devueltos a sus dueños previo pago de la multa correspondiente y siempre que estén debidamente inscriptos en el Registro correspondiente y con su patente en vigencia. Aquellos canes que no cumplan con estas exigencias deberán ser vacunados contra la rabia, desparasitados y patentados, además de abonar la multa por incumplimiento de las normas de patentamiento.

f- El propietario podrá optar por practicar la vacunación y la desparasitación por medico veterinario inscripto en el Registro Municipal, en cuyo caso deberá presentar los certificados correspondientes y pagar el arancel fijado por la multa.

g- El profesional a cargo del Servicio Veterinario Municipal controlará el estado sanitario de los animales, al momento de la captura y en la permanencia y egreso de los canes capturados, llevando a este propósito los registros pertinentes. El sacrificio de animales que sean entregados directamente por los propietarios con ese propósito se efectuará bajo las siguientes condiciones:

1- No deberán presentar signos aparentes de padecer rabia.

2- Se efectuará de inmediato únicamente si padece una enfermedad terminal y con el pago previo que demande la acción.

ART. 23º) El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la dependencia que corresponda construirá los refugios o estructuras necesarias para que funcione el servicio de perrera, los que deberán ser proyectados con el debido asesoramiento profesional veterinario y deberán ser ubicados en zona suburbana.

ART. 24º) Todo servicio prestado por la Perrera Municipal, será arancelado excepto la inscripción en el Registro de canes y felinos. Los valores de las prestaciones o servicios y las multas serán de la siguiente manera:

- Por cada can sin patentar 100 UF

- Por cada can sin patentar y sin bozal 120 UF

- Por renovación de patente 25 UF

- Por cada can sin bozal en la vía pública 150 UF.

- Por tenencia de animales no permitidos en los lugares especificados en los artículos 15º y 16º 500 UF

- Las multas establecidas en el presente artículo se duplicarán en caso de reincidencia.

ART. 25º) Los propietario de canes o felinos, cuya tenencia sea permanente o temporaria, deberán inscribir sus mascotas en el Registro de Animales a partir de los cuatro meses de edad. El reglamento establecerá los requisitos que se deban cumplimentar para el trámite, el mismo será gratuito.

ART. 26º) A la persona que acredite la propiedad del animal y previo registro del mismo, se le entregará una patente identificatoria y una tarjeta con las principales características del animal y los datos personales del propietario. Dicha patente deberá renovarse anualmente cancelando el arancel que para las renovaciones sea fijado por el reglamento. Las patentes deberán ser colocadas en el collar o pretal y su uso será permanente. También se podrá optar por el sistema de tatuaje para la inscripción.

ART. 27º) La permanencia o circulación de canes en la vía pública se permitirá solo cuando estén premunidos de bozal, collar o pretal, identificación correspondiente al patentamiento anual y sean controlados por sus dueños o encargados mediante cadenas, correas o elementos similares.

TITULO IV ANIMALES MORDEDORES

ART. 28º) Toda persona mordida por animales deberá concurrir obligatoria e inmediatamente al Hospital local o consultorios particulares a los fines de su atención.

ART. 29º) Los Profesionales veterinarios de la localidad están obligados a denunciar, en forma inmediata, ante el Servicio Veterinario Municipal, los casos de animales infectados de rabia, o sospechosos de estarlo, que hayan detectado en sus consultorios o en cualquier circunstancia.

ART. 30º) La denuncia de la mordedura a una persona por perros, gatos u otros animales, será efectuada en el Servicio Veterinario Municipal dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho. El Hospital local deberá denunciar las mordeduras a dicho servicio dentro de las 24 horas de atendida la mordedura.

ART. 31º) El animal que haya mordido a una persona deberá ser sometido a control antirrábico obligatorio por un lapso no inferior a 10 días, dicho control será efectuado por el Servicio Veterinario Municipal o por un profesional inscripto en el Registro Municipal, en cuyo caso éste deberá presentar un certificado de dicho control cada 48 horas al Servicio Veterinario Municipal. Finalizada la observación y en el caso que el animal no presente síntomas y esté vacunado dentro de los diez meses anteriores al hecho, no exigirá su revacunación. Si honesta vacunado o ha sido vacunado en un tiempo igual o superior a los diez meses, se procederá a su vacunación, con cargo al propietario. De no encontrarse patentado se procederá a su patentamiento y al correspondiente cobro de la multa que establecerá el reglamento.

ART. 32º) En los casos que un animal haya mordido a personas en la vía o lugares públicos y se compruebe su reincidencia, el Servicio Veterinario Municipal el profesional actuante juzgará sobre la agresividad y/o peligrosidad del mismo y dictaminará al respecto, pudiendo incluso ordenar su sacrificio. Sin perjuicio de ello el dueño o tenedor responsable será pasible de la multa que fije el reglamento, quedando a su cargo los gastos de atención medica y remedios del damnificado.

TITULO V DISPOSICIONES PARTICULARES

ART. 33º) Queda prohibida la tenencia de animales en hospitales, centros de salud, hoteles, hospedajes, casas de pensión, fabricas de alimentos, escuelas, mataderos, criaderos de aves de corral, comercios en que se procesen y/o expendan artículos destinados al consumo de la población y en los vehiculos de transporte de dichas mercaderías.

ART. 34º) Queda prohibido el ingreso y/o permanencia de animales en los lugares en donde concurra público, excepto en los siguientes casos:

En los establecimientos que por sus características y a criterio del Servicio Veterinario Municipal, sean autorizados por razones de seguridad y vigilancia.

Los animales utilizados por las Fuerzas de Seguridad.

Perros guías para no videntes o discapacitados.

Los que participan en exposiciones, exhibiciones o actividades típicas o gauchescas, debidamente autorizados.

ART. 35°) Los animales caninos y/o felinos utilizados por las fuerzas de seguridad, como así también los que participen en espectáculos públicos, propaganda o exposiciones, deberán cumplir, en un todo, con las normas sanitarias establecidas por la presente Ordenanza. Para otras especies animales, se deberá solicitar una autorización especial que a tal fin extenderá el Servicio Veterinario Municipal.

ART. 36°) Se autoriza el ingreso y permanencia de perros guía de no videntes o discapacitados en los transportes públicos. Entiéndase como perro guía el utilizado por personas discapacitadas para su mejor desplazamiento, estos animales deberán cumplir con las exigencias establecidas en la presente Ordenanza para los canes.

ART. 37°) Queda prohibida la libre circulación, tenencia permanente o transitoria de equinos y ganado mayor dentro de la zona urbana de la localidad de El Calafate, como así también la crianza o tenencia de animales, que por su especie requieran de lugares especiales. De comprobarse la violación a esta disposición se notificará y emplazará al responsable al retiro del animal. El incumplimiento hará pasible al propietario o tenedor de la multa correspondiente de acuerdo al Artículo 86° del Código de Faltas Municipal. Ante la persistencia en el incumplimiento de esta normativa, se requerirá el auxilio de la Fuerza Pública y se procederá al decomiso del o los animales.

ART. 38°) Los animales equinos y/o ganado mayor que deambule por la ciudad serán capturados por el personal de la perrera o policial y trasladados a las dependencias que a tal fin destine el Servicio Veterinario Municipal, donde podrán permanecer por el término de 72 horas; debiendo en ese lapso darse intervención al señor Juez de Paz, a los efectos de verificar la propiedad del animal y comprobar el cumplimiento de la ley N° 1907 de marcas y señales. Si la propiedad fuese acreditada, el dueño podrá retirar el animal, previo pago de la multa correspondiente y de los gastos ocasionados por traslado manutención y eventual atención veterinaria.

ART. 39°) Los equinos y ganado mayor capturados que no estén en regla con las disposiciones de la ley N° 1907 y los que no hayan sido reclamados en el plazo de 72 horas, quedarán a disposición del Juez de Faltas Municipal, quien dictaminará sobre su destino.

TITULO VI CRIADEROS Y EXPLOTACIONES EN PARTICULAR

ART. 40°) Los criaderos de animales para comercialización, cualquiera sea la especie, de cualquier capacidad y magnitud, deberán estar ubicados fuera del radio urbano, de acuerdo al plan de urbanización en vigencia y deberán ser inscriptos en el Registro de Criadores que establecerá el Servicio Veterinario Municipal, y se registrarán de acuerdo a las siguientes pautas:

a - Los establecimientos deberán contar con cercados apropiados para la especie en explotación, en perfecto estado de conservación.

b - Poseer la superficie suficiente para el tipo de explotación que allí se desarrolle, a fin de evitar la sobre carga de animales con las subsiguiente falta de alimentación de los mismos, viéndose obligados estos a invadir la vía pública y/o fincas vecinas.

c - Contar con sistemas de aguadas, tal que en ningún momento ni por ningún motivo, los animales se vean obligados a invadir fincas, calles y/o paseos públicos.

d - Poseer un sistema de desagües tal que los afluentes no invadan las fincas vecinas y/o la vía pública.

ART. 41º) Todo establecimiento dedicado a la cría de animales a nivel extrafamiliar o industrial, deberá inscribirse en el Registro de Criadores y estar habilitado por el Servicio Veterinario Municipal.

ART. 42º) Entiéndase como Tambo el establecimiento que posea animales de ordeño cuya leche se destine al abasto de la población e Industrias, no considerando así la tenencia de animales cuyo producto se destine al consumo exclusivo de su propiedad, a tal efecto deberán contar con:

a- Local de Ordeño: Deberá tener como mínimo tres paredes con una altura de 2,50 Mts. cuya superficie interna sea lisa como reparo al viento, chapa de zinc y piso impermeable con pendiente suficiente hacia la cámara interceptora (estiercolectora).

b- Local de Enfriamiento: Deberá contar con métodos y estructura que se estipulan en el Código Alimentario Nacional.

c- Los utensilios y recipientes para envasar la leche serán de primer uso, debiendo higienizarse antes de su utilización, deberán encontrarse siempre en perfecto estado de conservación, no admitiéndose aquellos que se encuentren oxidados, con esmalte saltado que presente golpes o bordes cortantes.

d- Agua potable y medios para higienizar el local.

e- Los animales deberán estar libres de cualquier enfermedad infecto contagiosa de acuerdo a las normas sanitarias definidas en el Artículo 2º de la presente Ordenanza y las correspondientes a la especie.

f- A fin de asegurar la calidad y sanidad del producto se extraerá una muestra para análisis bromatológico una vez por mes extendiéndose el certificado de aptitud.

ART. 43º) Entiéndase por criaderos de conejos al Establecimiento dedicado a la cría y reproducción de tales animales con destino al consumo de la población debiendo contar:

a- Un sistema de jaulas, que podrán ser de alambre, zinc o cemento con piso enrejado dispuesto a una altura del terreno suficiente que permita la limpieza de los desechos orgánicos, asegurar su confinamiento y el control efectivo de su reproducción.

b- Bajo ningún concepto, a un nivel familiar se podrán criar en sistema que les permita cavar cuevas o proliferar libremente.

c- Los animales de la explotación deberán observar las normas sanitarias establecidas en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

ART. 44º) Se entiende por criaderos de aves de corral al establecimiento dedicado a la cría de gallinas, pollos, pavos, patos, gansos cuyo número total de aves no supere los niveles lógicos planificados para la explotación y cuya carne y/o huevos se destinen al consumo de la población, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a- Deberán contar con un cercado de maya de alambre de una altura mínima de 1,50 Mts. de altura que asegure el confinamiento de las aves, cuando su número no supere las cien (100) aves y construcciones especiales cuando supere esa cifra.

b- Se deberán adoptar las medidas de profilaxis necesarias a fin de evitar la aparición de epizootias que puedan amenazar las explotaciones próximas.

c- Cuando la explotación esté dedicada a la producción y venta de huevos deberán contar con un local de enfriamiento, para la conservación de la producción.

ART. 45º) Con respecto a los criaderos de cerdos, la crianza y producción de los mismos se regirá de acuerdo a lo estipulado por la Ley Provincial 2.491.

ART. 46º) Aquellos establecimientos que posean colmenares deberán asegurar que las abejas pertenezcan a especies de poca agresividad (Italiana o Cruza) y que en ningún momento presupongan un peligro para la población y deberán contar con las normas de seguridad e higiene necesarias.

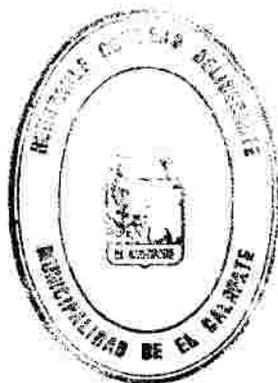
ART. 47º) Queda prohibida la crianza de animales destinados a su utilización en riñas, sacrificios rituales o cualquier forma de abuso especificado en las leyes nacionales y provinciales de protección animal.

ART. 48º) Deróguense las Ordenanzas 052/84 067/84, 091/84,027/86 ,106/93 y 413/97.

ART. 49º) REFRENDARA la presente Ordenanza el Señor Secretario General de éste Honorable Concejo Deliberante, Don Eduardo Martin Freile.-

ART. 50º) TOMEN conocimiento Secretarías de Bloques. Elévese copia al Departamento Ejecutivo Municipal y demas dependencias que correspondan y cumplido ARCHIVASE.-


EDUARDO MARTIN FREILE
SECRETARIO GENERAL
HON. CONCEJO DELIBERANTE




JORGE MARIO ARABEL
PRESIDENTE
Hble. Concejo Deliberante

POR TANTO :

Téngase por Ordenanza Municipal N° 575/00, Dése a Boletín Municipal, Comuníquese y cumplido ARCHIVASE.

"El Calafate, Capital Nacional de Los Glaciares"